

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 00722 00

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 18 de noviembre de 2019, concedió el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante y en consecuencia dispuso:

“ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de la dependencia respectiva con funciones para el efecto, responder de fondo, clara y congruente la solicitud del señor HECTOR ARMANDO MORENO RONCANCIO elevada el 8 de agosto de 2019, garantizando que la notificación sea real y efectiva dentro del término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia”

Conforme con lo anterior, el accionante, mediante petición de fecha 13 de enero de 2020, solicitó se diera inicio al presente trámite incidental, como quiera que, la accionada no había dado cumplimiento a la orden impartida en el respectivo fallo de instancia.

En atención a lo solicitado por el actor, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se requirió a la entidad accionada para que procediera a acreditar el cumplimiento del aludido fallo de tutela.

Mediante comunicación radicada ante esta sede judicial el 24 de febrero hogaño, el Banco Agrario de Colombia aportó la respuesta brindada a la petición objeto de este trámite constitucional, por lo cual, por auto del 18 de mayo de 2020, se le requirió para que acreditara la notificación de dicha respuesta al actor y, además, de la documental aportada se le corrió traslado a éste último, para que efectuara las manifestaciones del caso.

Si bien, la accionada se pronunció en relación con el requerimiento efectuado, lo cierto es que no acreditó en debida forma que hubiese puesto en conocimiento del accionante la respuesta dada al derecho de petición de marras, por tanto, por autos del 17 y 24 de junio, 6 de agosto, así como, del 21 de septiembre de 2020, se le instó para que procediera en tal sentido.

En auto del 08 de julio de 2020, se había requerido al Banco Agrario de Colombia para que, informara quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de dar apertura al mismo en contra de Francisco José Mejía Sandoya, en su calidad de Presidente de la citada entidad.

Atendiendo al traslado efectuado, vía correo electrónico allegado el 21 de julio de 2020, el accionante se opuso a la contestación al derecho de petición remitido por la pasiva por considerar que no responde de fondo la petición formulada.

La entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, aportó copia del derecho de petición formulado por el actor, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2020, junto con la transcripción de la respuesta brindada al mismo y un pantallazo de su notificación al actor.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la En autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la orden impartida a la entidad incidentada por esta sede judicial, mediante fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, se circunscribe a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el 08 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad incidentada aún antes de la interposición de la acción de tutela marras y de la solicitud de desacato había dado respuesta a la petición formulada por el actor el 21 de octubre

de 2019, tal como se evidencia de la documental aportada al plenario el 24 de febrero pasado.

Ahora bien, corresponde al Despacho determinar si dicha comunicación satisface la petición formulada, para lo cual, resulta del caso precisar que de acuerdo con la copia de la misma remitida por la incidentada¹, se evidencia que su objeto era **(i)** que se le otorgara la condonación del crédito a su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 128 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado y; **(ii)** que se retirara el dato negativo de las centrales de riesgo.

En este orden de ideas, se advierte que en relación con el primer punto de la petición la entidad accionada le informó al actor:

“Sea lo primero indicar, que el Banco Agrario de Colombia, posee la doble connotación de entidad financiera y estatal, es por lo primero, vigilado por la Superintendencia Financiera bajo los mismos parámetros con los que se mide a la banca comercial, pero por lo segundo, debe contribuir al cumplimiento de las directrices que las leyes y el Gobierno Nacional señalen. Estas circunstancias implican que el Banco no puede condonar las deudas de sus clientes sino por el contrario, procurar a toda costa su recaudo.”

Con relación a la condición de víctima que manifiesta, teniendo en cuenta el principio de solidaridad que debe primar frente a las víctimas del conflicto armado interno y atendiendo lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y la Circular Externa 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco ha considerado:

No hacer exigible judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de dicha(s) obligación(es) por un espacio determinado por su plan de pagos a partir del momento que el deudor víctima ponga en conocimiento de dicha situación al Banco, siempre y cuando se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, previa validación por parte de nuestra Entidad.

“Subraya por fuera del texto original.

Así mismo, frente al segundo planteamiento precisó:

“Con relación al reporte ante las Centrales de Información Financiera, le indicamos que se reportó la correspondiente novedad ante las mismas, de acuerdo con su condición de víctima conforme lo previsto en el Decreto 2952 de 2010. Por lo anterior puede validar la novedad a mediados de noviembre de 2017.

No obstante, lo anterior, aclaramos que es necesario que se acerque a la Dirección de Atención de Usuarios de TransUnión y Datacrédito más cercana a su domicilio, manifestando su condición de víctima, para que dichos operadores hagan los correspondientes ajustes acorde con la ley citada en el párrafo anterior. (...)”

Así las cosas, se evidencia que la respuesta aportada al expediente, atiende de fondo los cuestionamientos efectuados por el accionante, en tanto que se informa la razón por la cual no es posible acceder a la condonación solicitada, se le indica que lo procedente en su calidad de víctima es la no

¹ Correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020

exigibilidad del cumplimiento de las mismas judicial o extrajudicialmente por un periodo determinado y por último se manifiesta que ya se realizó el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo, por tanto, debe cumplir con lo de su cargo, según lo allí indicado.

Igualmente, se observa que tal comunicación fue puesta en conocimiento del petente al correo electrónico hectormoreno.1972@hotmail.com, siendo este el mismo aportado para efectos de notificaciones, en consecuencia, tal requisito debe entenderse cumplido.

Al margen, de lo anterior y con ocasión de lo manifestado por el pretensor en el escrito allegado al plenario el 21 de julio de 2020, por medio del cual se opone a la respuesta proferida por la pasiva, se pone de presente que en el referido escrito no se indica la razón concreta por la cual la respuesta brindada no responde de fondo el pedimento formulado.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que la accionada en virtud del amparo del derecho de petición formulado por el actor no está obligada a acceder a lo allí solicitado, pues ello escapa al núcleo esencial del mismo, por tanto, el hecho de que el peticionario no esté de acuerdo con la respuesta brindada, no supone vulneración de derecho fundamental alguno o incumplimiento de la orden de tutela proferida.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por el señor Héctor Armando Moreno Roncancio, como quiera que, se encuentra cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado el señor Héctor Armando Moreno Roncancio en contra del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA